

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 61.031.396.489,00) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el Ejercicio 2020, con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en los Anexos I y II, adjuntos al presente artículo, y que se indican a continuación:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	18.981.762.714,00	395.442.377,00	19.377.205.091,00
Servicios de Seguridad	5.122.567.156,00	46.098.786,00	5.168.665.942,00
Servicios Sociales	29.507.346.523,00	1.866.861.605,00	31.374.208.128,00
Servicios Económicos	1.759.950.877,00	854.951.259,00	2.614.902.136,00
Deuda Pública	2.496.415.192,00		2.496.415.192,00
TOTALES	57.868.042.462,00	3.163.354.027,00	61.031.396.489,00

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 61.031.396.489,00) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo III, adjunto al presente Artículo, y al resumen que se indica a continuación:

Recursos Corrientes	59.898.037.187,00
Recursos de Capital	1.133.359.302,00
TOTAL	61.031.396.489,00

ARTÍCULO 3°.- Fijase en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 2.274.982.230,00), los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma según el detalle que figura en los Anexos IV y V, adjuntos al presente Artículo.-

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3°, estíbase equilibrado el Resultado Financiero de la Administración Provincial para el ejercicio 2020. Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras discriminadas en los Anexos VI y VII, adjuntos al presente Artículo y el detalle indicado a continuación:

<u>Fuentes de Financiamiento</u>	<u>179.554.524,00</u>
-Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	179.554.524,00
<u>Aplicaciones Financieras</u>	<u>179.554.524,00</u>
-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	179.554.524,00

ARTÍCULO 5°. - La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1 - Personal e Inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.-

ARTÍCULO 6°. - Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de aprobar o rechazar las modificaciones presupuestarias propuestas por la Función Ejecutiva, como asimismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

A los fines del cumplimiento de tales funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados. -

ARTÍCULO 7°. - Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria, y por lo tanto seguirán el comportamiento general establecido en el Artículo precedente. -

ARTÍCULO 8°. - La cantidad de Cargos y Horas Cátedra determinados en el Anexo VIII y con mayor desagregación en las planillas XVII, XVII A y XVII B adjuntas al presente Artículo, constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedra financiados. La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en el párrafo anterior. -

ARTÍCULO 9°. - Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°. -

ARTÍCULO 10°. - Detállase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado. -

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 11°. - Detállanse para las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y en la Planilla XVII, respectivamente, adjuntos al presente Artículo. -

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 12°. - Detállanse para cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IXA, XA, XIA, XIAA, XIIIA, XIVA, XVA y XVIA y en la Planilla XVII A, respectivamente, adjuntos al presente Artículo.-

ARTÍCULO 13°. - Detállanse para la INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL, los importes determinados y la planta de personal conforme con el contenido de los Anexos IXB, XB, XIB, XIIB, XIIIB, XIVB, XVB y XVIB y en la Planilla XVII B, respectivamente, adjuntos al presente Artículo. -

CAPÍTULO IV DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTÍCULO 14°. - Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 –Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00) destinada a la atención de las deudas referidas en los Ptos. I, II y III del inc. a) del Artículo 10° del Decreto N° 357 de fecha 26 de junio de 2001 y acorde a los montos establecidos en el Artículo 10° del Decreto N° 1479 de fecha 8 de noviembre de 2011 y PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00) destinado a la atención de las deudas referidas en el Art. 7 Incs. 1 y 2 del Decreto Nro.1611/15 Reglamentario del Título II de la Ley Nro. 8.879. -

ARTÍCULO 15°. - Fíjase en PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación de deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes Nros. 5.613 y 7.112 y en PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000,00) el importe máximo de colocación de bonos de cancelación de deuda en el marco de la Ley Nro. 8.879 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Cancelación por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente Artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente Artículo. La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este Artículo. -

ARTÍCULO 16°. - Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 5.613, 7.112, y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede administrativa y/o judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los BONOS DE CONSOLIDACION cuya emisión se autoriza en la Ley N° 8.879 o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular.

A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley N° 5.613 a los términos de la Ley N° 23.982 se consideran consolidadas en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa y/o judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 5.613 y 31 de diciembre de 2001, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 7.112.

Facultase a la Función Ejecutiva a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo. -

ARTÍCULO 17°.- Fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000,00), el monto nominal en circulación autorizado para la emisión de Letras del Tesoro de la Provincia y otros medios sucedáneos de pago que se emitan en el ejercicio 2020, a efectos de cubrir deficiencias estacionales de caja previstas en el Artículo 74° de la Ley N° 6.425 de Administración Financiera y su modificatoria. -

ARTÍCULO 18°.- Autorízase a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias -ley 23.548- conforme con lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que en el futuro lo sustituya, por hasta el monto que se autoriza en el Artículo precedente. La autorización dispuesta en este Artículo comprende la conformidad a favor del Estado Nacional, para que éste retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo anterior los importes necesarios para la cancelación de las obligaciones que se asuman. -

ARTÍCULO 19°. - Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a realizar mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, operaciones de crédito público que le permitan obtener activos financieros por hasta la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES (\$ 700.000.000,00). A tales fines podrá otorgar en garantía recursos de origen provincial sin afectación específica. -

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20°.- Quienes habiendo sido jubilados por el Estado Provincial y sus beneficios hayan sido rechazados, suspendidos o dados de baja por el Estado Nacional o que, encontrándose en trámite de transferencia o auditoría, se hubiere operado el vencimiento del término establecido en el último párrafo del Artículo 24º de la Ley N° 7.599 y sus prórrogas, podrán ser reincorporados como agentes activos provinciales o municipales según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 26º y concordantes de la Ley N° 7.599.-

ARTÍCULO 21°. - Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15º de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2020.-

ARTÍCULO 22°. - Fíjase en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES (\$ 16.000.000,00), el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 - S.A.F. 910 - Obligaciones a Cargo del Tesoro. -

ARTÍCULO 23°. - Fíjase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES (\$ 9.488.423,00) el Gasto Tributario Provincial estimado para el Ejercicio del año 2020, cuya información complementaria se detalla en planilla anexa al presente Artículo y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18º de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal. -

ARTÍCULO 24.- Establézcase que el Nuevo Banco Rioja S.A.U. deberá transferir durante el Ejercicio 2020 al Tesoro Provincial un monto a determinar, que corresponda por distribución de utilidades líquidas y realizadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39º del Estatuto de Banco y considerando las normas del Banco Central de la República Argentina (BCRA). -

ARTÍCULO 25°. - No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este Artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente Artículo. -

ARTÍCULO 26.- Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones Ministeriales, Secretarías de dependencia directa de la Función Ejecutiva y las demás estructuras organizativas de todos los niveles de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada. En estos casos los Decretos serán refrendados por todos los Ministros, comunicando los mismos a la Cámara. -

ARTÍCULO 27°. - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. -

L E Y N° -